



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia jflorian09@gmail.com

gerencia@clinicaminerva.com

Ibagué

REF: PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CLÍNICA MINERVA S.A. Rad. 2015- 250 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial del *INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S.- NEUROTOLIMA S.A.S.*, por medio del presente escrito y de conformidad y teniendo en consideración los precedentes jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional, del deber de agotar los recursos tanto ordinarios como extraordinarios, cuando se considere que se esta vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, concurre con el respeto que acostumbro para presentar *RECURSO DE APELACIÓN* contra el auto del día 3 de junio de 2021, por considerar que el a-quo, se aparta de la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones como director del proceso al no verificar si el secuestre esta llevando a cabo sus obligaciones en el bien inmueble que esta bajo su custodia y cuidado.

Considero con todo respeto que el a-quo descende en una vía de hecho, al desestimar mi solicitud respetuosa, que lo único que se busca con dicha solicitud es una recta aplicación de justicia, ya que, no solo es la Constitución, sino igualmente, es el mismo estatuto procesal que me autoriza para presentar solicitudes respetuosas, como el consagrado en el artículo 2 del C.G.P., donde señala claramente que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses; así mismo, el estatuto procesal, consagra en su artículo 7, el principio de legalidad, en el cual, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la Ley. Deberá

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio “EL ESCORIAL” Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2640068 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Mi solicitud, aparte de velar por que no se le vulnere los intereses, debidamente reconocidos, por obligaciones, claras, expresas y exigibles a favor de mi representada, y que con la actitud omisiva y negligente del señor secuestre, está causando un detrimento patrimonial, y que el operador judicial, no puede ampararse en una parte de la norma que cita en el recurrido auto, ya que se sustrae del conocimiento, no solo, de los precedentes jurisprudenciales, sino, igualmente, la aplicación de la equidad en el proceso en referencia, y que a todas luces es violatoria al estatuto procesal, el cual es de obligatorio cumplimiento, al estar faltando los deberes del auxiliar de justicia, e ir de forma torticera en contra de la misma norma.

En el proceso, aflora meridianamente el incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia, al convertirse en un empleado de la señora liquidadora, desconociendo sus deberes de subordinación del director del proceso, como lo es el a-quo, y que desafortunadamente en las consideraciones del a-quo aquí recurrido, deja ver su omisión y el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, y del cual ya existen un sin números de precedentes jurisprudenciales de nuestro Honorable Consejo de Estado, donde ha condenado en acción de reparación directa a la Administración de justicia, por estas practicas omisivas, como lo es la sentencia proferida en un caso similar por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera -Subsección C – Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera – mediante sentencia del día 10 de mayo de 2017, bajo la radicación No. 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796), Actora Imelda Muñoz de Melo y otros contra La Nación – Rama Judicial, en acción de reparación directa, donde revocó la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y en su lugar Declaró patrimonial y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial –, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió con ocasión de las medidas cautelares



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

practicadas en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, donde en sus apartes de la sentencia, considero lo siguiente:

“(…) Así la cosas, resulta evidente que, con su comportamiento, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como director del proceso, como quiera que no intervino de ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil, a saber: i) artículo 2, que impone a los jueces la tarea de “adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya” , ii) artículo 37, numeral 1, “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” y iii) ejercer las potestades disciplinarias de que trata el artículo 39, numeral 1, esto es, “Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” . De haber desarrollado sus funciones a cabalidad, el juzgado hubiera detectado la negligencia y la actuación irregular del secuestre, le hubiera solicitado oportunamente la rendición de cuentas y hubiera tomado las medidas tendientes a relevarlo de ese cargo desde antes, con lo que se hubiera evitado, por casi 18 meses, el daño por el que aquí se demandó.”

Así las cosas, es claro que el a-quo descende en una vía de hecho, al descalificar mi solicitud; reitero, lo único que pretendo es que se cumpla con el objetivo de la administración de justicia, que no es otra cosa que una justicia digna, y que el a-quo, de conformidad considero que se está apartando de los mismos deberes, que le impone la Ley, entre ellas, la contenida en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P., el cual consagra:

“Art. 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez.

1.(…)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con solo otear, el auto aquí recurrido, el a-quo hace una desestimación jurídica, contrariando no solo sus deberes como director del proceso, cuando señala:

“(…)

Por lo anterior, la solicitud formulada no es viable, habida cuenta que en su calidad de tercero no puede intervenir en otras actuaciones a las que están expresamente contempladas por nuestro estatuto procesal.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de resolver lo peticionado por el apoderado de NEUROTOLIMA S.A.S., por cuanto la objeción a las cuentas del secuestre, no se encuentra dentro de las actuaciones permitidas en su calidad de tercero que embargó remanentes.”

Y es igualmente, que el a-quo, no solo falta a sus deberes como director del proceso, sino igualmente se sustrae de los preceptos de nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU 768 de 2014, en la aplicación del ideal de la justicia material, consagró:

“(…) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley” , convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial.”

Es por ello, que considero con el más profundo respeto equivocada las consideraciones del a-quo, que con su actitud omisiva, permitiendo y coadyuvando el sin número de anomalías que se vienen dando dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Clínica Minerva, comprometiendo con dicha actitud de la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia, ya que se está desconociendo la naturaleza jurídica de la Sociedad Clínica



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Minerva, en Liquidación, donde tiene una legislación especial, donde se están desconociendo la prelación de créditos y embargos, como el caso de mi representada, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1797 del 13 de julio 2016, sobre el embargo del crédito quirografario de la demandante Banco de Bogotá, el cual expresa:

“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, consideramos con el más profundo respeto, y sigo insistiendo a la luz del Estado Social de Derecho, que mi representada goza de la prelación de crédito, contenido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, desplazando el crédito quirografario por el que esta embargado el referido bien dentro del proceso en referencia, por que como esta plenamente probado, mi representada igualmente es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), donde las obligaciones contraídas por parte de la IPS Clínica Minerva en liquidación, están debidamente reconocidas a favor de mi representada Neurotolima.

Como se señaló al inicio de este recurso y con solo otear” el informe del señor secuestre” , se evidencia es más un informe de un “empleado” de la liquidadora, que de un verdadero auxiliar de la justicia, donde aflora meridianamente del incumplimiento de sus deberes como auxiliar de la justicia, en beneficio de la demandada y de un tercero, y en perjuicio de los acreedores, comprometiendo la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, ya que el



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

superior jerárquico del señor secuestre de acuerdo al estatuto procesal, el cual es de obligatorio cumplimiento, es la señora Juez Sexto Civil del Circuito, y no la liquidadora, o en este caso el “Tercero” , el cual hace un “loable” recuento, de cómo se convirtió en tenedor de las instalaciones de la antigua Clínica Minerva, con el beneplácito del secuestre, sustrayéndose y contrariando normas imperativas de obligatorio cumplimiento, reitero, en perjuicio de los acreedores en el proceso en referencia, no solo, por la omisión del señor secuestre en el ejercicio de sus funciones de oficios públicos ocasionales, que en el presente caso, al tenor del numeral 7, artículo 50 del C.G.P., salvo mejor criterio del Honorable Tribunal da para exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, ya que, si bien es cierto, en los múltiples requerimientos que se hicieron para que el señor secuestre rindiera las cuentas respectivas de su gestión como secuestre del bien inmueble de la demandada Clínica Minerva S.A. en Liquidación, sin que se haya dado respuesta oportuna de su gestión, hoy “aparezca” con la diligencia de presentar una “comunicación” por parte de la sociedad comercial con ánimo de lucro Meintegral S.A.S., sin aportar ningún tipo de contrato que indique a que título o con autorización del despacho como debiera ser de acuerdo al estatuto procesal que rige nuestro Estado Social de Derecho, y no desplegando una actividad dolosa en detrimento de los deberes que la Constitución y las leyes les impone como auxiliares de la justicia, no solo al señor secuestre, sino igualmente, a la señora que funge como liquidadora, comprometiendo no solo su responsabilidad patrimonial, sino igualmente rayando con el derecho penal, y que el suscrito viene obedeciendo de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales de nuestro Honorable Consejo de Estado, como de la misma Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, donde mi representada no puede iniciar las acciones correspondientes hasta que no se haya dado el acta final de liquidación, pero, en el presente caso, en lo que hace referencia al señor secuestre, si da lugar a su relevo, por contrariar abiertamente el estatuto procesal, y compulsar las copias respectivas al Consejo Superior de la Judicatura y la fiscalía, por las presuntas conductas punibles que se puedan estructurar, no solo por su administración negligente y haber realizado a cabalidad la actividad encomendada, sino igualmente, por el provecho de un tercero, como es la



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Sociedad Meintegral S.A.S., reitero, de dicho informe se puede apreciar, que el señor secuestre está obrando como empleado de la sociedad, y no como un verdadero auxiliar de la justicia, con las obligaciones y deberes propios de conformidad con el estatuto procesal, consagrado en los artículos 47 y ss del C.G.P.

El artículo 50 del C.G.P., señala:

"Art. 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente."

Igualmente, el señor secuestre debió recibir autorización del Juzgado, para que la Sociedad Meintegral S.A.S., hubiese podido ocupar el referido bien, previo haber conocido por las partes a que título y bajo qué condiciones se iba a utilizar el bien inmueble, de conformidad como lo establece el artículo 52 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 52 del C.G.P. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así mismo, es claro que el señor secuestre, junto con la señora liquidadora, pretenden seguir induciendo en error al despacho, si tenemos en consideración igualmente, que por expresa prohibición legal, la liquidadora no podía iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo consagrado en la Ley sustantiva del artículo 222 del Código de Comercio, el cual reza:

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio "EL ESCORIAL" Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2640068 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que las acciones de la liquidadora están única y exclusivamente encaminadas a la pronta liquidación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud – Clínica Minerva S.A. en liquidación Voluntaria, es decir no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, en concordancia con lo anterior, la Super Sociedades en oficio 220-043341, del día 9 de mayo de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.”

De lo anterior, y dentro del principio de congruencia, correspondía a la Señora Juez, autorizar al señor Secuestre para la realización en un remoto evento la suscripción de algún tipo de contrato o comodato sobre el referido bien, y no a espaldas del despacho enajenar o comprometer el bien inmueble, donde la misma está hablando de una opción de compra, desconociendo que el referido bien se encuentra por fuera de su potestad, teniendo en consideración de que el bien está bajo la custodia y administración del Juzgado Sexto Civil del Circuito, y del cual el señor secuestre no ha ejercido la administración y custodia conforme lo establece la Constitución y la Ley, por lo que es claro que se estructura la responsabilidad del señor secuestre en la negligente y omisiva administración del bien puesto a su custodia y cuidado.



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Así mismo, es que se demanda de este despacho un debido cuidado al no dejarse inducir en errores de hecho y de derecho, como en el presente caso por parte del señor secuestre, sino igualmente, por la irregularidad contra legem, que se viene dando en el proceso de liquidación, ya que se encuentra plenamente establecido que una vez se declarara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Clínica Minerva S.A., en liquidación, para poder recibir autorización de liquidación por parte de la superintendencia, debida presentar los inventarios y avalúos que conformaban la sociedad, junto con la calificación y graduación de créditos, sin que ha al fecha se haya realizado, teniendo claro que la Sociedad Clínica Minerva S.A., quedó disuelta desde el día 28 de julio de 2015, y desde ese día y hasta la fecha, reitero, no se ha presentado el inventario de activos y pasivos, ni mucho menos la graduación y calificación de créditos, lo que podríamos estar hablando de una responsabilidad patrimonial por parte de la señora Liquidadora, socios y Superintendencia, en caso de detrimento patrimonial de los acreedores.

Así las cosas, igualmente, es el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, cuando se deben interponer las acciones revocatorias y de simulación y que al respecto señala:

- ARTÍCULO 75. LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO, ALCANCE Y CADUCIDAD. Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Es claro, que dentro de la aplicación de los principios fundamentales en que esta soportado nuestro Estado Social de Derecho, está *el debido proceso*, por lo que no se pueden iniciar dichas acciones hasta que la Liquidadora y los Socios presenten el inventario y avalúos, al igual que la calificación y graduación de créditos y sea aprobado por la Superintendencia, situación que difícilmente lo van hacer, ya que reitero, desde el día 28 de julio de 2015 que la Sociedad entro en disolución y liquidación, la liquidadora con la complacencia de los socios y las mismas Superintendencias, no han presentado los inventarios, ni mucho menos se ha aprobado los inventarios por parte de estas, pese a los derechos

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio “EL ESCORIAL” Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2640068 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia



Fernando Olaya Possos
A B O G A D O

Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

de petición que el suscrito ha puesto en conocimiento de las Superintendencias, siendo aprovechado por la Sociedad supuestamente en liquidación, para realizar acciones fraudulentas y en vías de hecho que van en detrimento de los acreedores, entre ellas las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que prestaron los servicios de salud a la IPS Clínica Minerva S.A. en Liquidación Voluntaria, como es el caso de mi representada, y que igualmente, es la Ley penal, que autoriza presentar la denuncia por alzamiento de bienes solo después de que se dé el acta final de liquidación.

Igualmente, es sano llamar la atención del despacho, de ejercer control de legalidad en el presente proceso, teniendo en consideración de que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, en lo que hace referencia a que el bien inmueble objeto de este proceso, presenta tres matriculas inmobiliarias, como lo he venido señalando, el cual no existe certeza de la UNIDAD INMOBILIARIA, como lo prescribe la norma procesal, por lo que se debe individualizar el bien inmueble y realizar nuevamente el avalúo correspondiente, para proceder a la subasta respectiva.

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo anterior, solicito con el más profundo respeto conceder el recurso de apelación y en sede de instancia revocar la decisión tomada por el a-quo y en sede de instancia se dé el relevo del señor secuestre y se compulsen las copias de que trata el estatuto procesal, por la negligencia, omisión en el desempeño de sus funciones como auxiliar de la justicia, el cual ocasionó un detrimento patrimonial a los creadores, sin contar con el desobedecimiento a los deberes y obligaciones, bajo la dirección del a-quo.

De la Señora Juez.

Atentamente,

FERNANDO OLAYA POSSOS
CC. No. 14.239.827 de Ibagué
T.P. 148.160 del C.S.J.

Carrera 3ª No. 8- 39 Edificio "EL ESCORIAL" Oficina X - 7
Teléfonos (8) 2640068 – Celular 311 2087099
e- mail iusfernandoolaya@yahoo.es
Ibagué – Colombia

Recurso de apelacion auto del día 3 de junio 2021 Rad. 2015-250**fernando olaya posos <iusfernandoolaya@yahoo.es>**

Jue 10/06/2021 9:59 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** jflorian09@gmail.com <jflorian09@gmail.com>; gerencia@clinicaminerva.com <gerencia@clinicaminerva.com>

📎 1 archivos adjuntos (346 KB)

Recurso de apelación.pdf;

*Fernando Olaya Possos*
A B O G A D ODerecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo
Derecho Comercial y Financiero
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.coCopia jflorian09@gmail.comgerencia@clinicaminerva.com

Ibagué

REF: PROCESO EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CLÍNICA MINERVA S.A. Rad. 2015- 250 - 00

FERNANDO OLAYA POSSOS, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando como mandatario judicial del INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S.- NEUROTOLIMA S.A.S., en documento adjunto en formato PDF y de conformidad y teniendo en consideración los precedentes jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional, del deber de agotar los recursos tanto ordinarios como extraordinarios, cuando se considere que se esta vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, concurre con el respeto que acostumbro para presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del día 3 de junio de 2021, por considerar que el a-quo, se aparta de la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones como director del proceso al no verificar si el secuestre esta llevando a cabo sus obligaciones en el bien inmueble que esta bajo su custodia y cuidado.

De la Señora Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'O' and 'P', with a long horizontal stroke extending to the right.

FERNANDO OLAYA POSSOS

CC. No. 14.239.827 de Ibague

T.P. 148.160 del C.S.J.